MEDELLÍN ABRIL DE 2021

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE FAMILIA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR JESÚS ARAQUE SUAREZ
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA

EDGAR JESÚS ARAQUE MEJÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88´152.898, domiciliado en la ciudad de Medellín, obrando en nombre propio, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, interpongo dicha acción en contra del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política Nacional respectivamente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO:

- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de (Valle) en el proceso de **fijación de cuota alimentaria** con **Radicado 1999-115**, se fijó el monto de la cuota alimentaria para JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA que para aquel entonces era menor de edad y actuaba representado legalmente por su madre NELCY MEJIA JARAMILLO, y a cargo del suscrito EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ.

SEGUNDO:

- Posteriormente, en proceso de **revisión de cuota alimentaria** adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena (Bolívar), con **radicado 2007-557** por NELCY MEJÍA JARAMILLO contra EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ se concilió una nueva cuota alimentaria que para el año 2020 ascendía a la suma de $708.256 mensuales y que aún sigue siendo deducida de la pensión de retiro de las Fuerzas que Militares que percibo.

TERCERO:

- En escrito suscrito y autenticado ante notario público en el mes de noviembre de 2019, tanto por el alimentario JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA como por el suscrito en calidad de padre obligado, siendo ambos plenamente capaces, y de mutuo acuerdo, dimos por terminada esta cuota alimentaria y acordamos **LEVANTAR** el **EMBARGO** que pesa sobre la que hoy es mi PENSION DE RETIRO.

CUARTO:

- Es exigencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para levantar la medida que afecta mi pensión de retiro, que los dos despachos judiciales que en su respectivo momento decretaron esta medida cautelar, **ordenen su levantamiento** y es por lo que simultáneamente se hizo la petición en tal sentido tanto al despacho judicial de Cali, como al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

QUINTO:

A través de apoderada judicial y siguiendo los parámetros establecidos por el Código General del Proceso, concretamente en el artículo 397, procedí a solicitar a ambos despachos que ordenaran el levantamiento de la respectiva medida cautelar, solicitud que se radicó con todos los anexos, siguiendo las reglas del Decreto 806 de 2020 en cada uno de estos despachos judiciales; memoriales que fueron enviados el día 17 de julio de 2020.

SEXTO:

Ante el silencio de ambos operadores judiciales; la actitud pasiva que solo se limitó a un "Acuso recibido" por parte del despacho del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena y ante, la imposibilidad por las circunstancias propias de la virtualidad, para tener una comunicación diferente a un chat de Whatsaapp con estos operadores judiciales, en el mes de septiembre de 2020, nuevamente se remitió memorial a ambos juzgados de Cali y de Cartagena, requiriendo algún tipo de respuesta o información respecto a la solicitud antes presentada. Lamentablemente a la fecha jamás ha habido ningún pronunciamiento por parte de alguno de estos juzgados; su actitud ha sido pasiva, silenciosa, y la verdad es que los perjuicios que me han causado en el ámbito profesional, personal, familiar y económico han sido impensables, más aún en estas épocas de pandemia en las que las circunstancias de la economía del país han sido tan difíciles.

DERECHOS VULNERADOS

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el derecho al debido proceso en

los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Adicional y principalmente, encuentro vulnerado mi derecho al acceso a la administración de justicia:

> *"ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."*

La vulneración de los anteriores derechos fundamentales se encuentra generada por la figura de la mora judicial, toda vez que, como quedó explicado en el acápite de los hechos, el despacho accionado se encuentra en mora frente al cumplimiento de términos judiciales señalados en la ley, soslayando el principio de celeridad en la administración de justicia. Con dicha demora en sus pronunciamientos, la cual cabe aclarar que se viene presentando de forma injustificada, pues hasta el momento, el juzgado no se ha pronunciado ni siquiera para justificar su demora en el trámite pendiente.

Al respecto de la mora judicial como figura que da pie a la protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en Sentencia T-052 de 2018, señala:

> *"Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la*

jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar "que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo

que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos".

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley"."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a usted:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA para que se pronuncie en el proceso judicial con radicado 2007-00557, dando cumplimiento a los términos judiciales y respetando el principio de celeridad en el actuar judicial.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

ANEXOS

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones:

Accionante: EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ
Dirección: Calle 51A #78-8 MEDELLIN
Celular: 3041089542 (WhatsApp)
Correo electrónico: seguridadasercol@hotmail.com

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Dirección electrónica: j02fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular del Juzgado: 3133653916

Del Señor Juez,

EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ

C.C. 88152898

MEDELLÍN ABRIL DE 2021

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE FAMILIA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR JESÚS ARAQUE SUAREZ
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE CALI

EDGAR JESÚS ARAQUE MEJÍA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 88´152.898, domiciliado en la ciudad de Medellín, obrando en nombre propio, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, interpongo dicha acción en contra del JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE CALI, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política Nacional respectivamente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO:

- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de (Valle) en el proceso de **fijación de cuota alimentaria** con **Radicado 1999-115**, se fijó el monto de la cuota alimentaria para JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA que para aquel entonces era menor de edad y actuaba representado legalmente por su madre NELCY MEJIA JARAMILLO, y a cargo del suscrito EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ.

SEGUNDO:

- Posteriormente, en proceso de **revisión de cuota alimentaria** adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena (Bolívar), con **radicado 2007-557** por NELCY MEJÍA JARAMILLO contra EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ se concilió una nueva cuota alimentaria que para el año 2020 ascendía a la suma de $708.256 mensuales y que aún sigue siendo deducida de la pensión de retiro de las Fuerzas que Militares que percibo.

TERCERO:

- En escrito suscrito y autenticado ante notario público en el mes de noviembre de 2019, tanto por el alimentario JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA como por el suscrito en calidad de padre obligado, siendo ambos plenamente capaces, y de mutuo acuerdo, dimos por terminada esta cuota alimentaria y acordamos **LEVANTAR** el **EMBARGO** que pesa sobre la que hoy es mi PENSION DE RETIRO.

CUARTO:

- Es exigencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para levantar la medida que afecta mi pensión de retiro, que los dos despachos judiciales que en su respectivo momento decretaron esta medida cautelar, **ordenen su levantamiento** y es por lo que simultáneamente se hizo la petición en tal sentido tanto al despacho judicial de Cali, como al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

QUINTO:

A través de apoderada judicial y siguiendo los parámetros establecidos por el Código General del Proceso, concretamente en el artículo 397, procedí a solicitar a ambos despachos que ordenaran el levantamiento de la respectiva medida cautelar, solicitud que se radicó con todos los anexos, siguiendo las reglas del Decreto 806 de 2020 en cada uno de estos despachos judiciales; memoriales que fueron enviados el día 17 de julio de 2020.

SEXTO:

Ante el silencio de ambos operadores judiciales; la actitud pasiva que solo se limitó a un "Acuso recibido" por parte del despacho del Juzgado Segundo de Familia de Cartagena y ante, la imposibilidad por las circunstancias propias de la virtualidad, para tener una comunicación diferente a un chat de Whatsaapp con estos operadores judiciales, en el mes de septiembre de 2020, nuevamente se remitió memorial a ambos juzgados de Cali y de Cartagena, requiriendo algún tipo de respuesta o información respecto a la solicitud antes presentada. Lamentablemente a la fecha jamás ha habido ningún pronunciamiento por parte de alguno de estos juzgados; su actitud ha sido pasiva, silenciosa, y la verdad es que los perjuicios que me han causado en el ámbito profesional, personal, familiar y económico han sido impensables, más aún en estas épocas de pandemia en las que las circunstancias de la economía del país han sido tan difíciles.

DERECHOS VULNERADOS

La Constitución Política consagra en su artículo 29 el derecho al debido proceso en

los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Adicional y principalmente, encuentro vulnerado mi derecho al acceso a la administración de justicia:

> *"ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado."*

La vulneración de los anteriores derechos fundamentales se encuentra generada por la figura de la mora judicial, toda vez que, como quedó explicado en el acápite de los hechos, el despacho accionado se encuentra en mora frente al cumplimiento de términos judiciales señalados en la ley, soslayando el principio de celeridad en la administración de justicia. Con dicha demora en sus pronunciamientos, la cual cabe aclarar que se viene presentando de forma injustificada, pues hasta el momento, el juzgado no se ha pronunciado ni siquiera para justificar su demora en el trámite pendiente.

Al respecto de la mora judicial como figura que da pie a la protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en Sentencia T-052 de 2018, señala:

> *"Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la*

jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones de respetar, proteger y realizar, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar "que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo

que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos".

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley"."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a usted:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA para que se pronuncie en el proceso judicial con radicado 2007-00557, dando cumplimiento a los términos judiciales y respetando el principio de celeridad en el actuar judicial.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

ANEXOS

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones:

Accionante: EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ
Dirección: Calle 51A #78-8 MEDELLIN
Celular: 3041089542 (WhatsApp)
Correo electrónico: seguridadasercol@hotmail.com

Accionado: JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE CALI
Dirección electrónica: j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez,

EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ

C.C. 88152898

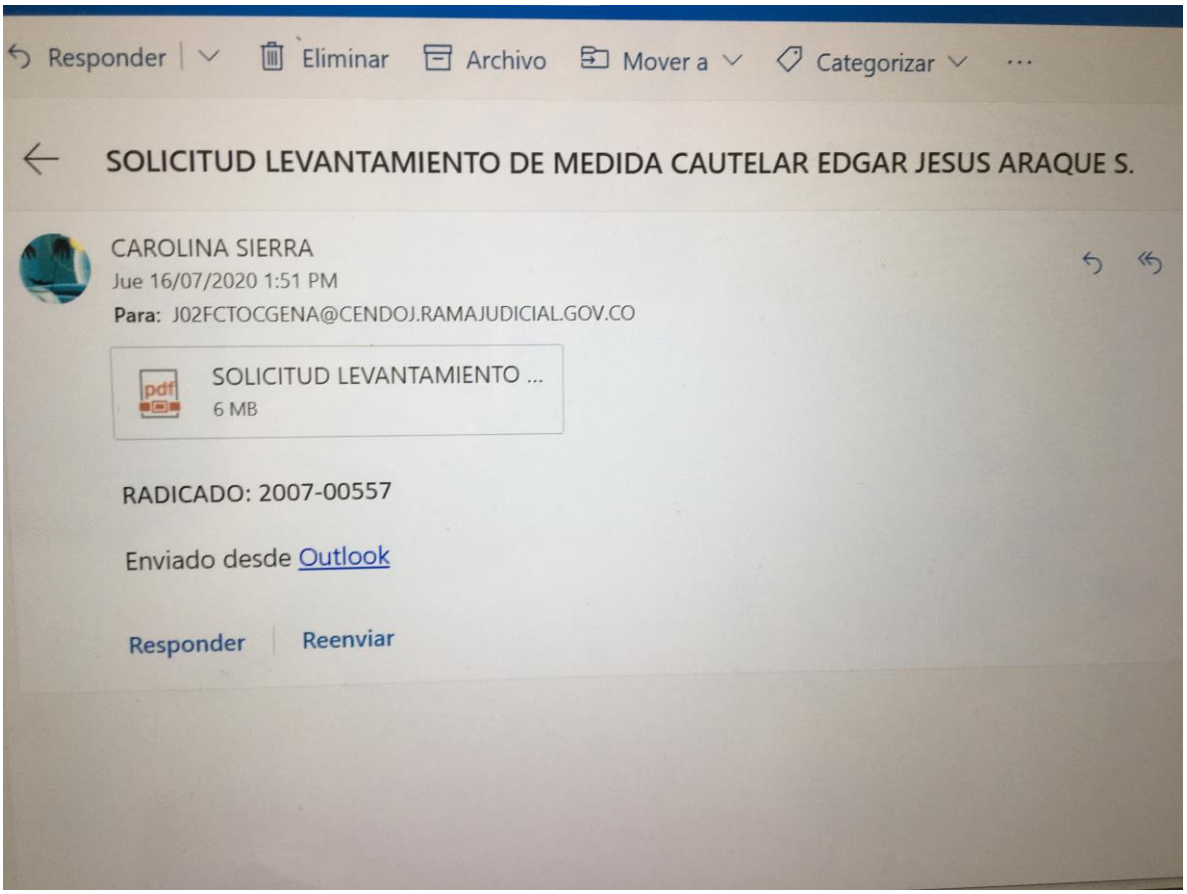
Responder
Eliminar
Archivo
Mover a
Categorizar
SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR EDGAR JESUS ARAQUE S.
CAROLINA SIERRA
Jue 16/07/2020 1:51 PM
Para: J02FCTOCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
SOLICITUD LEVANTAMIENTO ...
6 MB
RADICADO: 2007-00557
Enviado desde Outlook
Responder
Reenviar

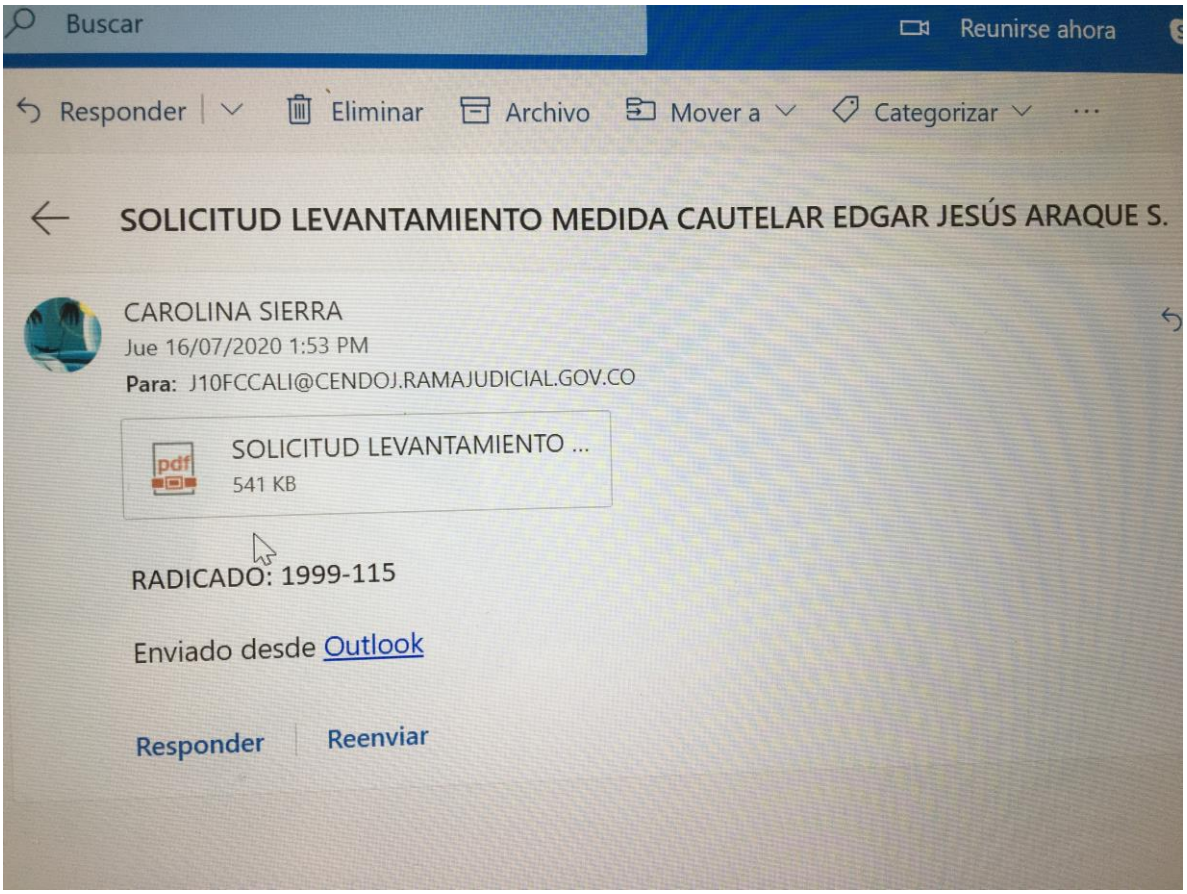
Buscar
Reunirse ahora
Responder
Eliminar
Archivo
Mover a
Categorizar
SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR EDGAR JESÚS ARAQUE S.
CAROLINA SIERRA
Jue 16/07/2020 1:53 PM
Para: J10FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
SOLICITUD LEVANTAMIENTO ...
541 KB
RADICADO: 1999-115
Enviado desde Outlook
Responder
Reenviar

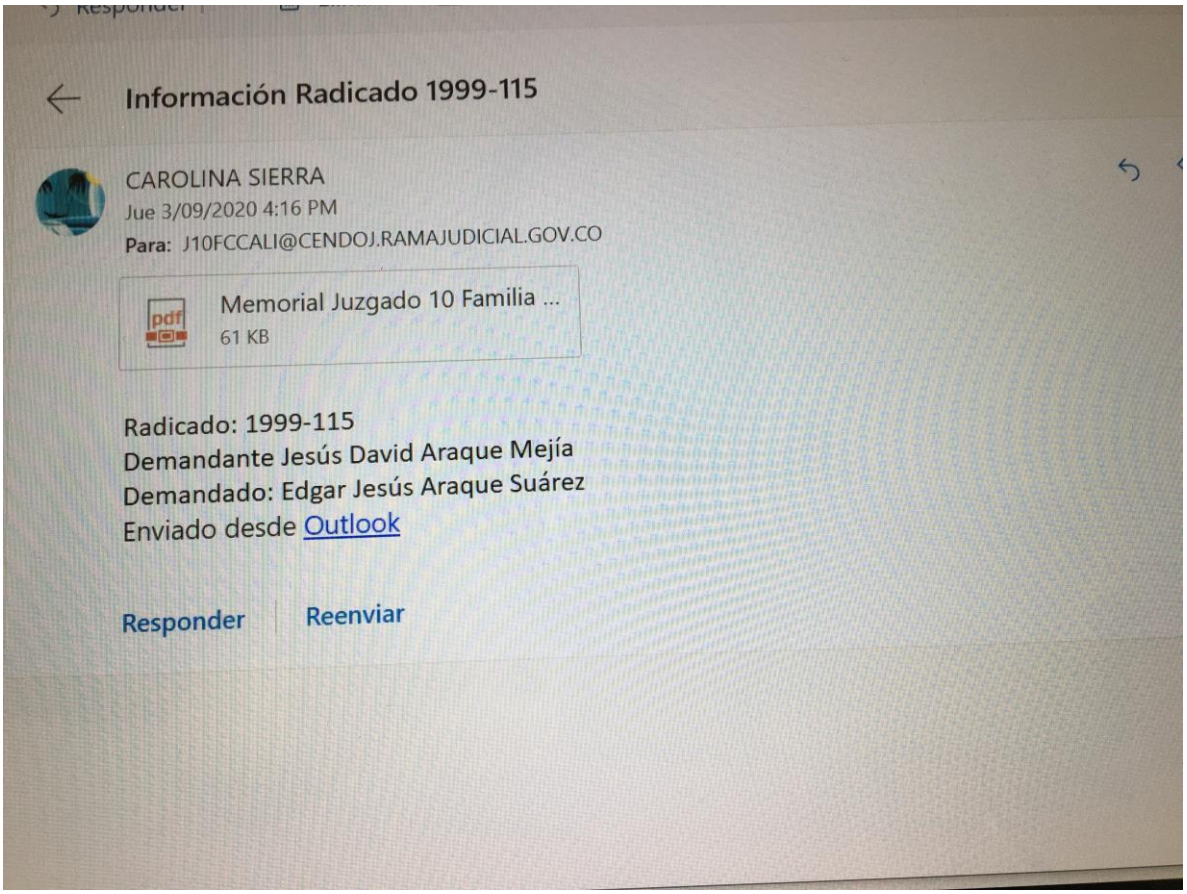
Información Radicado 1999-115
CAROLINA SIERRA
Jue 3/09/2020 4:16 PM
Para: J10FCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
pdf
Memorial Juzgado 10 Familia ...
61 KB
Radicado: 1999-115
Demandante Jesús David Araque Mejía
Demandado: Edgar Jesús Araque Suárez
Enviado desde Outlook
Responder
Reenviar

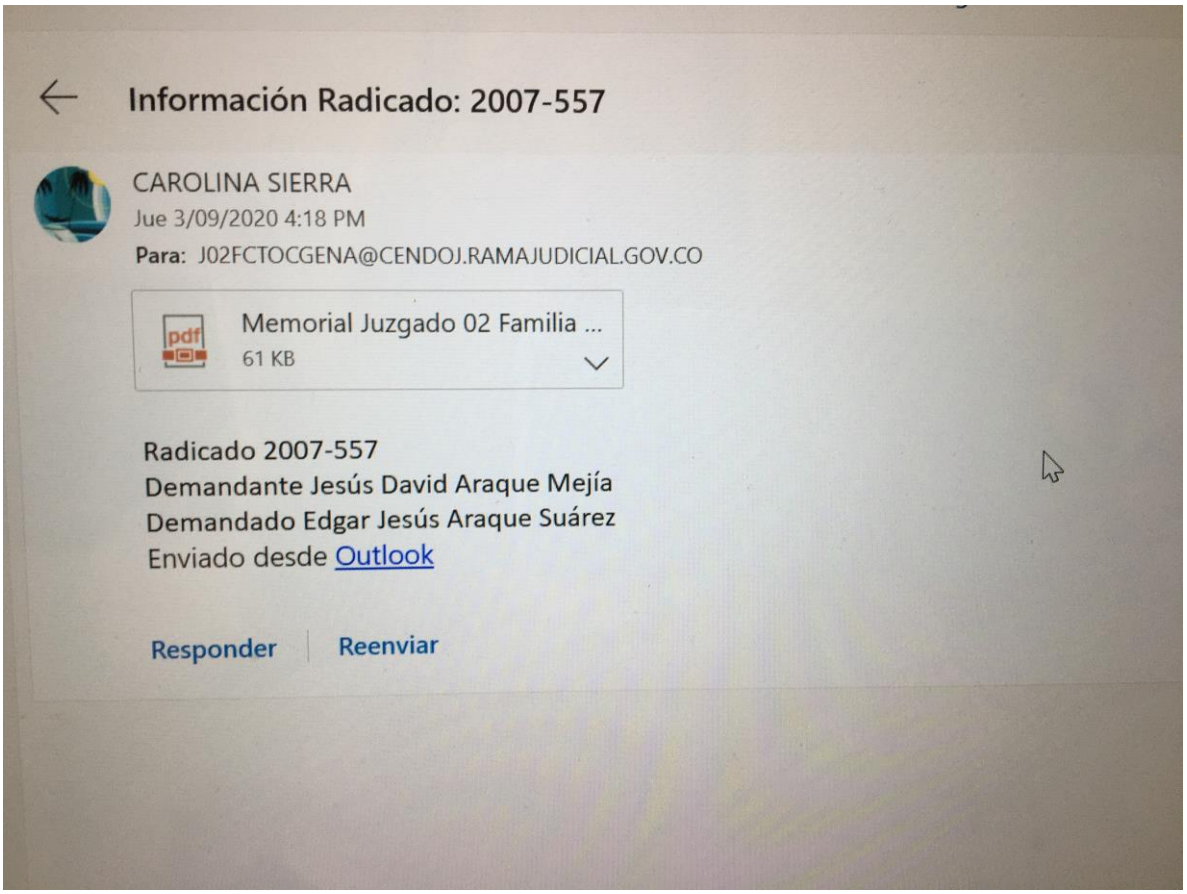
Información Radicado: 2007-557
CAROLINA SIERRA
Jue 3/09/2020 4:18 PM
Para: J02FCTOCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
Memorial Juzgado 02 Familia ...
61 KB
Radicado 2007-557
Demandante Jesús David Araque Mejía
Demandado Edgar Jesús Araque Suárez
Enviado desde Outlook
Responder
Reenviar

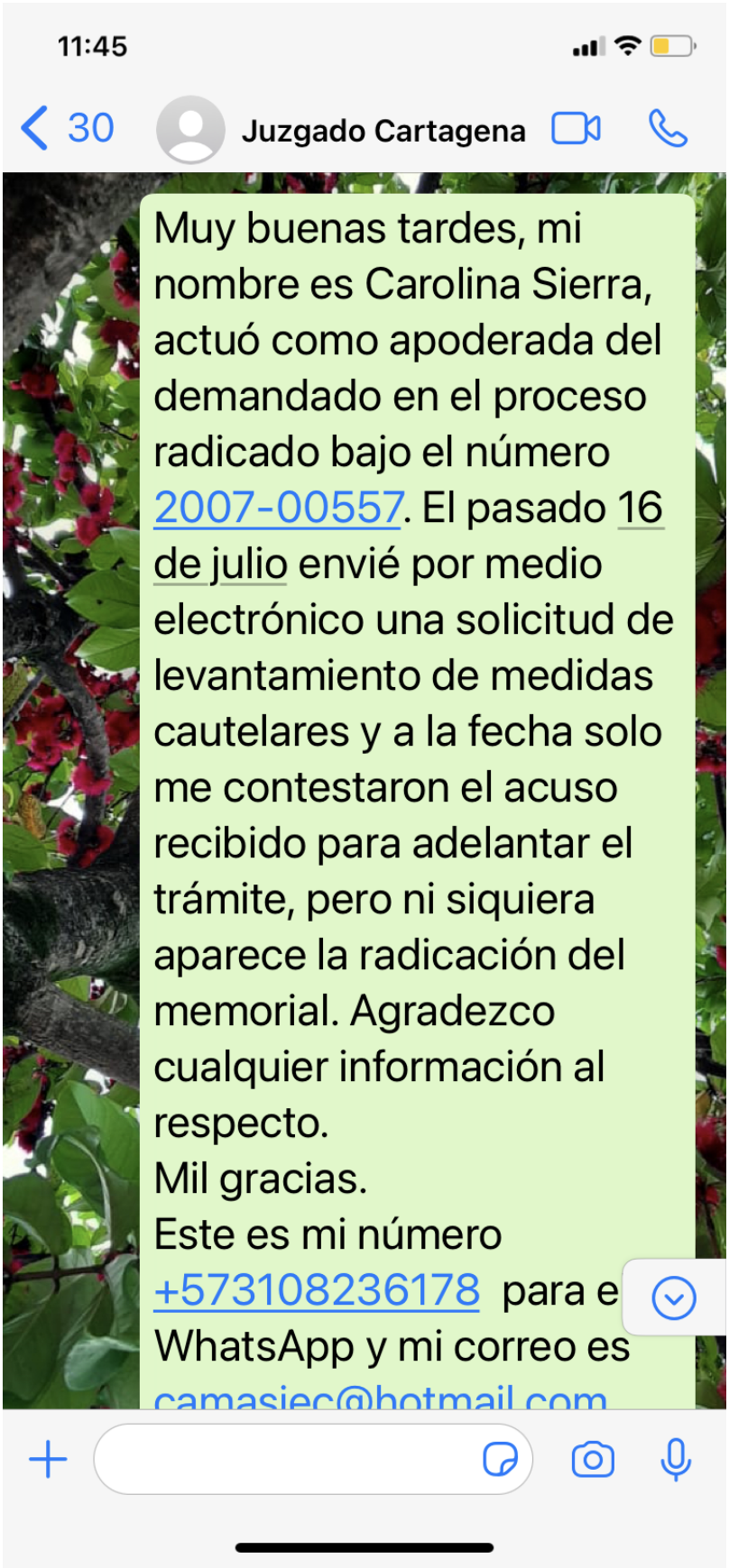
11:45
30
Juzgado Cartagena
Muy buenas tardes, mi nombre es Carolina Sierra, actuó como apoderada del demandado en el proceso radicado bajo el número 2007-00557. El pasado 16 de julio envié por medio electrónico una solicitud de levantamiento de medidas cautelares y a la fecha solo me contestaron el acuso recibido para adelantar el trámite, pero ni siquiera aparece la radicación del memorial. Agradezco cualquier información al respecto.
Mil gracias.
Este es mi número +573108236178 para e
WhatsApp y mi correo es
camasiec@hotmail.com

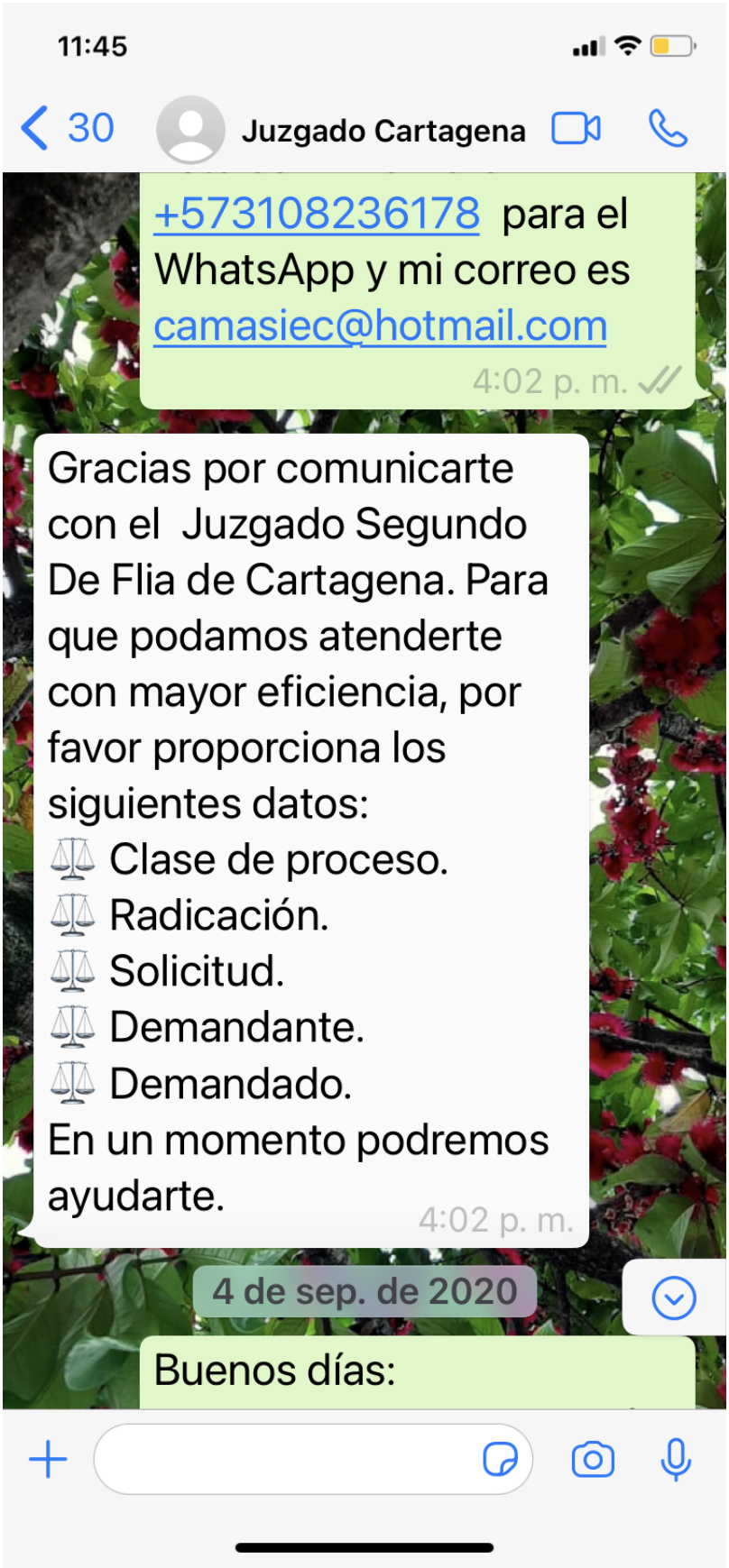
11:45
30
Juzgado Cartagena
+573108236178 para el WhatsApp y mi correo es camasiec@hotmail.com
4:02 p. m.
Gracias por comunicarte con el Juzgado Segundo De Flia de Cartagena. Para que podamos atenderte con mayor eficiencia, por favor proporciona los siguientes datos:
⚖️ Clase de proceso.
⚖️ Radicación.
⚖️ Solicitud.
⚖️ Demandante.
⚖️ Demandado.
En un momento podremos ayudarte.
4:02 p. m.
4 de sep. de 2020
Buenos días:

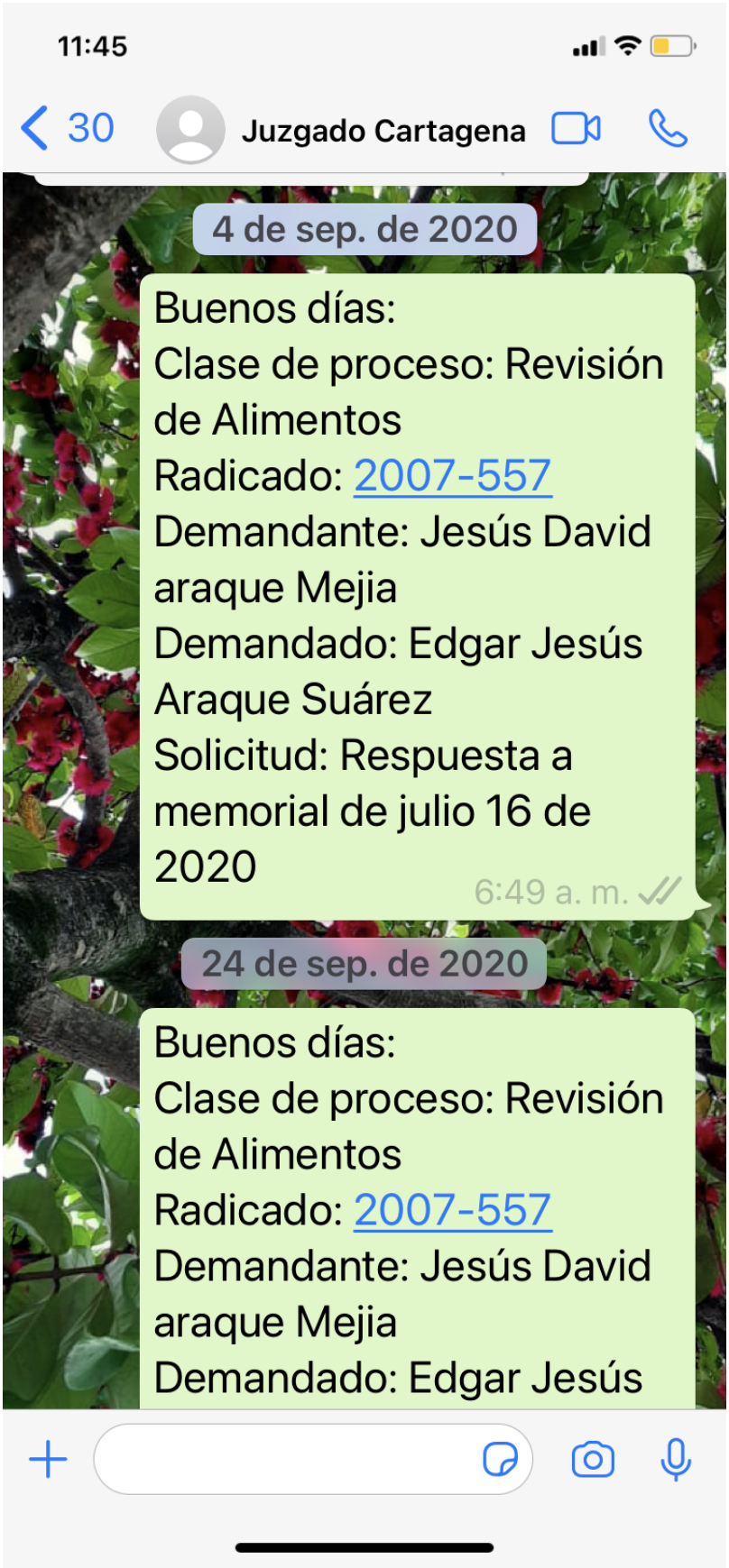
11:45
30
Juzgado Cartagena
4 de sep. de 2020
Buenos días:
Clase de proceso: Revisión de Alimentos
Radicado: 2007-557
Demandante: Jesús David araque Mejia
Demandado: Edgar Jesús Araque Suárez
Solicitud: Respuesta a memorial de julio 16 de 2020
6:49 a. m.
24 de sep. de 2020
Buenos días:
Clase de proceso: Revisión de Alimentos
Radicado: 2007-557
Demandante: Jesús David araque Mejia
Demandado: Edgar Jesús

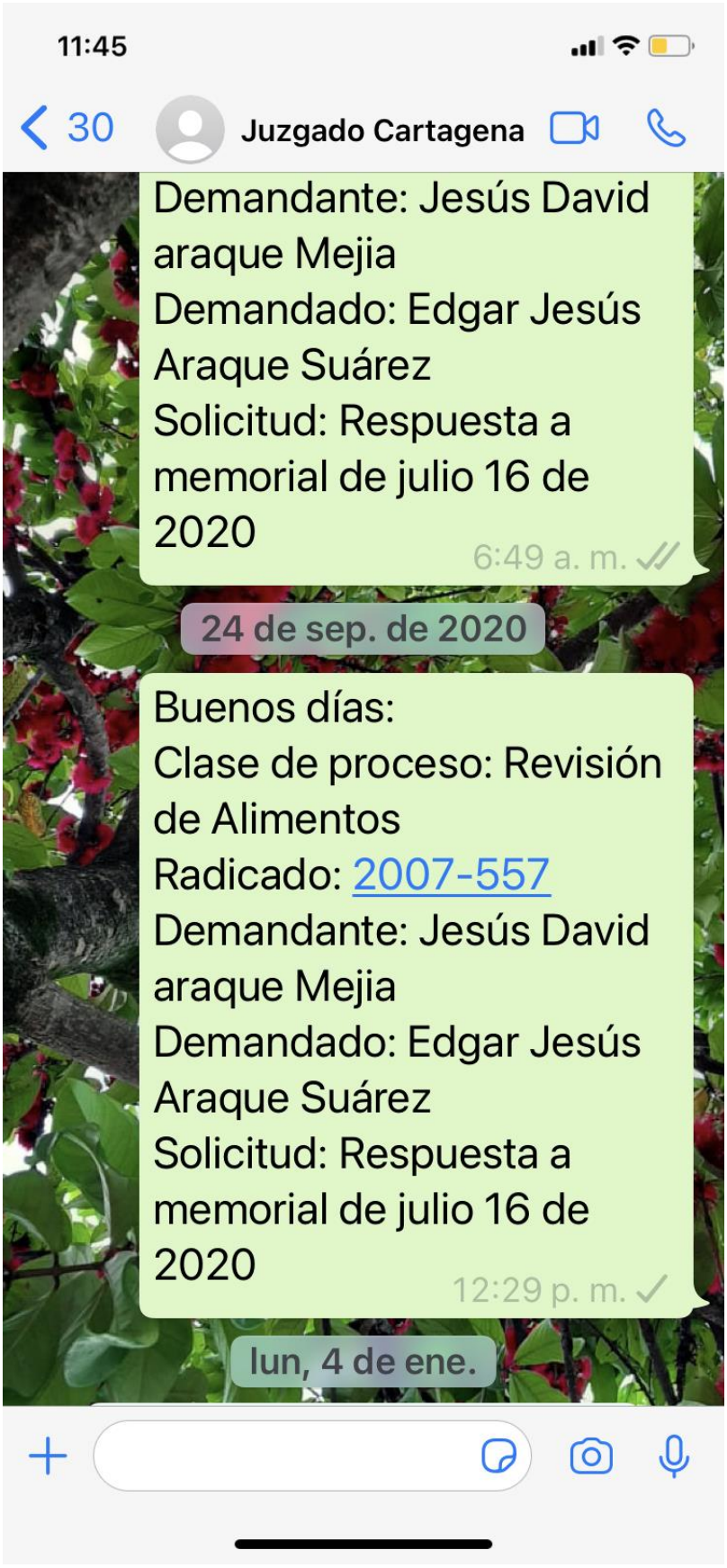
11:45
30
Juzgado Cartagena
Demandante: Jesús David araque Mejia
Demandado: Edgar Jesús Araque Suárez
Solicitud: Respuesta a memorial de julio 16 de 2020
6:49 a. m.
24 de sep. de 2020
Buenos días:
Clase de proceso: Revisión de Alimentos
Radicado: 2007-557
Demandante: Jesús David araque Mejia
Demandado: Edgar Jesús Araque Suárez
Solicitud: Respuesta a memorial de julio 16 de 2020
12:29 p. m.
lun, 4 de ene.

SEÑOR.
JUEZ SEGUNDO FAMILIA DE CARTAGENA.
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA-

DEMANDANTE: Jesús David Araque Mejía No C.C 1.047.467.160
DEMANDADO: Edgar Jesús Araque Suarez No C.C 88.152.698

REF : SOLICITUD DE LEVENTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARE POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES

El presente documento tiene como finalidad dar por terminado la obligación alimentaria del señor **EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ** hacia su hijo mayor de edad **JESUS DAVID ARAQUE MEJIA** pues, como establece el artículo 422 del código civil " los alimentos que se deban por ley, se entienden concebidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda" pues ambas partes (obligado y beneficiario) son conscientes que la circunstancias que legitimaron la demanda de la cuota alimentaria ya cesaron, por las circunstancias que posteriormente anunciaremos.

Es importante recordar que la obligación alimentaria por ser normas de orden publico, su carácter imperativo impide la disposición absoluta por parte de los titulares de los derechos, ya que como lo establece la ley "requiere de aprobación Judicial" todo lo relacionado con los derechos y deberes del alimentario y alimentante, es por esto, que recuremos a este despacho para solicitar la aprobación judicial para que cesen las obligaciones alimentarias del señor **EDGAR JESUS ARAQUE SUARES** hacia su hijo **JESUS DAVID ARAQUE MEJIA.**

A continuación enunciaremos las razones de derecho y la manifestaciones libres, consientes y voluntarias del beneficiario (**JESUS DAVID ARAQUE MEJIA**) y el obligado (**EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ**) donde expresan su consentimientos en los siguientes enunciados:

YO **JESUS DAVID ARAQUE MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.467.160 con domicilio en la ciudad de BOGOTA, manifiesto libre y conscientemente, que al cumplir los 25 años de edad el día 27 de enero del 2019, he finalizado mis estudios profesionales exitosamente, culminado una especialización en políticas publicas y desarrollo en la Universidad De Los Andes; terminando asi las circunstancias que legitimaron la demanda de la cuota alimentaria pues el precedente judicial en **la sentencia c-854 del 2012** establece "que con el fin de que no se extendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión la de 25 años" y en **la sentencia T-285 de 2010** "la corte estableció en su parte decisional que los alimentos se debe hasta

terminar la carrera profesional, pues esto impide que se prolongue indefinidamente la cuota alimentaria".

Por los factores expuestos anteriormente (al cumplir los 25 años de edad, haber terminado mi estudios profesionales) y las razones de derecho expuestas en la sentencia c-854 de 2012 y la sentencia T-285 de 2010, soy consciente que la obligación alimentaria del señor **EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ** ha finalizado, pues entiendo la difícil situación económica que sobrelleva actualmente.

Por las razones mencionadas anteriormente yo, **JESUS DAVID ARAQUE MEJIA, desisto de las pretensiones de la demanda** en la que se fijó la cuota alimentaria que a mi favor se consigna por parte del señor **EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ.**

Yo **EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ,** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.152.898, manifiesto libre y conscientemente, que he cumplido hasta la fecha con todas la obligaciones alimenticias hacia el señor **JESUS DAVID ARAQUE MEJIA,** pues a través de este documento hemos consentido consensualmente la terminación de la cuota alimentaria instaurada a mi contra, pues el señor **JESUS DAVID ARAQUE MEJIA** como lo expresó anteriormente es consciente que la obligación alimentaria ha finalizado.

Tengo una medida cautelar a mi sueldo por motivos de la cuota alimentaria, pues el presente escrito es para dar por terminado esta medida cautelar pues como se dijo anteriormente, el señor **JESUS DAVID ARAQUE MEJIA** expresó voluntariamente y conscientemente que ha cesado la obligación alimentaria, y además en este documento hemos expresado las razones jurídicas por la que es viable lo pretendido que es poner fin a la obligación alimentaria, por consiguiente se me debe retirar la medida cautelar que me ha instaurado el juzgado segundo de familia de Cartagena, hacia mi cuenta No **443036645** manejada por la caja de retiro de las fuerzas militares(CREMIL), entidad encargada de la integración de datos de proceso de descuento de nómina.

Además de esto hemos acordado , que el presente documento solo tendrá eficacia desde el momento de su aprobación judicial, por consiguiente todos los dineros depositados hasta su aprobación judicial, podrá disponer de ellos el señor **JESUS DAVID ARAQUE MEJIA**.

El señor **EDGAR JESÚS ARAQUE SUAREZ** y el señor **JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA**, han expresado su consentimiento libre y conscientemente Además, lo contenido en este documento está libre de todo vicio al consentir la decisión.

Por lo anteriores argumentos facticos y jurídicos y toda vez que el proceso de revisión de cuota alimentaria, se adelanto en este Juzgado el cual termino con conciliación pasamos a hacer LAS **SIGUIENTES PETICIÓNES RESPETUOSAS** :

1. Sírvase aprobar este acuerdo, el acuerdo suscrito en el presente documento.
2. consecuencialmente **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** que pesa sobre la pensión del señor **EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ** , pensionado de las

fuerzas militares con el numero de cuenta 443036645 del Banco de Bogotá manejada por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares (CREMIL) entidad encargada de la integración de datos de procesos de descuentes de nomina para lo cual se sirva librar el oficio correspondiente de cancelación de la medida cautelar.

Pruebas :

1. Registro civil de nacimiento del señor **JESUS DAVID ARAQUE MEJIA** que demuestra que ha cumplido los 25 años de edad en la fecha referida anteriormente.

2. Comprobante de pago de la cuenta No **443036645** perteneciente al señor **EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ**, que demuestra el embargo a su cuenta por valor de $677.757.

3. Documentos de cedula.

4. Desprendible de pago de pensión.

Notificaciones

recibimos notificaciones al correo de EDGAR JEUS ARAQUE SUAREZ, seguridadasercol@hotmail.com , al correo yordi1214@hotmail.com.

ATENTAMENTE :

JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA
CC. 1.047.467.160

EDGAR DE JESÚS ARAQUE SUAREZ
CC. 88.152.898

Notaria 43

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2019-11-06 16:18:20

El anterior escrito dirigido a:

Fué presentado personalmente por:

ARAQUE MEJIA JESUS DAVID

Identificado con C.C. 1047467160

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD:5086e

X

Firma compareciente

NOTARÍA CUARENTA Y TRES (43)

50-6bb48f67

NOTARIA CUARENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
JUAN ENRIQUE NIÑO GUARIN
NOTARIO CUARENTA Y TRES

Notaría Veintiocho del Círculo ERAC

18980

El cotejo de la huella se adelantó por solicitud expresa del usuario

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

18980

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiocho (28) del Círculo de Medellín, compareció:

EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0088152898, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO FAMILIA DE CARTAGENA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

ERACLIO ARENAS GALLEGO NOTARIO

-------- Firma autógrafa --------

314ma2sshgfd
07/11/2019 - 13:46:03:207

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín
ERACLIO ARENAS GALLEGO
NOTARIO

ERACLIO ARENAS GALLEGO
Notario veintiocho (28) del Círculo de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 314ma2sshgfd

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autoretenedores Resol.
DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de Facturación 18762014892905 DEL 6/2/2019 AL 12/2/2019 PREFIJO E690 DEL No. 1 AL No. 9100

Fecha:12 / 11 / 2019 13:58

Fecha Prog. Entrega:14 / 11 / 2019

9105751487

Cód: CDS/SER: 1 - 40 - 207

FACTURA DE VENTA No.: E690 3853 **GUIA No.:**

REMITENTE
CALLE 51 A # 78 -8 BARRIO LOS COLORES
EDGAR DE JESUS ARAQUE SUAREZ
Tel/cel: 3041089542 Cod. Postal: 050034
Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
Pais: COLOMBIA D.I./NIT: 88152898
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

REPRESENTACION GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRONICA
CUFE:
ca88f00bb626c8328910440988884c8a2f792a5a460cd1852eb63faa6e9c5db388df5204
5570eeb4bb60525786f9ab24

GUÍA No. 9105751487

DESTINATARIO
CTG
21
A01

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
Ciudad: CARTAGENA	
BOLIVAR	F.P.:CONTADO
NORMAL	M.T.:TERRESTRE

CRA 5 #36-127 PISO 1 EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO PISO 2

JUZGADO DOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Tel/cel: 536127 D.I./NIT: 536127
Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 130001
e-mail:

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega: DOCUMENTOS
Vr. Declarado: $ 5,000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 350
Vr. Mensajería expresa: $ 10,000
Vr. Total: $ 10,350
Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00
No. Remisión:SE0000000407018
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guia Retorno Sobreporte:

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4

Quien Recibe: :
ESTHER LILIANA MUÑOZ DIAZ

REMITENTE

Ministerio de Transporte: Licencias No. 885 de Marzo 5/2001. MINTIC: Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010.

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A.www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Medellín, Septiembre 03 de 2020

Señor
JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE CALI
E. S. D.

ASUNTO.	**REQUERIMIENTO AL DESPACHO**
DEMANDANTE.	JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA
DEMANDADO.	EDGAR DE JESÚS ARAQUE SUÁREZ
RDO:	**1999-00115**

CAROLINA MARÍA SIERRA ECHEVERRI, apoderada especial del demandado en el proceso de la referencia, solicito, de manera respetuosa, información sobre el estado de la solicitud enviada en memorial fechado del día 16 de julio de 2020, ya que hasta la fecha no aparece radicación alguna al respecto en el Sistema de Gestión de Procesos de la Rama Judicial, y tampoco he recibido ninguna información o acuse de recibo por parte del despacho.

Agradezco de antemano la atención que sirvaue me sea enviada, por este medio, la información solicitada en el presente memorial.

Atentamente,

CAROLINA MARIA SIERRA ECHEVERRI
C.C. 43.566.471
T.P. 101.870 del C. S. J.

Medellín, Septiembre 03 de 2020

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA
E. S. D.

ASUNTO.	**REQUERIMIENTO AL DESPACHO**
DEMANDANTE.	JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA
DEMANDADO.	EDGAR JESÚS ARAQUE SUÁREZ
RDO:	**2007-00557**

CAROLINA MARÍA SIERRA ECHEVERRI, apoderada especial del demandado en el proceso de la referencia, solicito, de manera respetuosa, información sobre el estado de la solicitud enviada en memorial fechado del día 16 de julio de 2020, el cual, hasta la fecha, no aparece radicado en el Sistema de Gestión de Procesos de la Rama Judicial, pese a existir respuesta, mediante correo electrónico, de recibo de la solicitud por parte del despacho el día 17 de julio de 2020.

Agradezco que me sea enviada, por este medio, la información solicitada en el presente memorial.

Atentamente,

CAROLINA MARIA SIERRA ECHEVERRI
C.C. 43.566.471
T.P. 101.870 del C. S. J.

Julio de 2020

Señor
JUEZ DECIMO DE FAMILIA DE CALI (Valle)
E. S. D

Asunto: Solicitud de levantamiento de medida de embargo de pensión de retiro
Proceso: **Fijación de cuota alimentaria**
Demandante: Jesus David Araque Mejía
Demandado: Edgar Jesús Araque Suárez
Radicado: **1999-115**

CAROLINA MARÍA SIERRA ECHEVERRI, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°43´566.471 y abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°101.870 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliada en la ciudad de Medellín; obrando, según consta en poder adjunto, como mandataria especial de **EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ,** también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº88´152.898 y domiciliado en Medellín; a usted solicito con todo respeto, se sirva ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenar el levantamiento de la MEDIDA CAUTELAR DE **EMBARGO** que usted ordenó se practicara al que en ese entonces era **el salario** de mi representado y que hoy es ya su **pensión de retiro**.

Para que se acceda a tal solicitud, le expongo los siguiente:

- Mediante sentencia proferida por este despacho judicial en el proceso de **fijación de cuota alimentaria** indicado en la referencia, se fijó el monto de la cuota alimentaria para JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA que para aquel entonces era menor de edad y actuaba representado legalmente por su madre Nelcy Mejía Jaramillo, y a cargo del padre EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ; cuota que era deducida mes a mes por la Sección de Nómina del Ejercito Nacional, según se observa en certificación que se anexa, fechada el 6 de junio de 2007 .

- Posteriormente, en proceso de **revisión de cuota alimentaria** adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena (Bolívar), con **radicado 2007-557** instaurado por Nelcy Mejía Jaramillo en representación de Jesús David Araque Mejía contra Edgar Jesús Araque Mejía se concilió una nueva cuota alimentaria que a la fecha asciende a la suma de $708.256 mensuales y que es deducida actualmente de la pensión de retiro de las Fuerzas Militares que percibe el padre alimentante a causa de medida cautelar ordenada por este último despacho judicial, tal como puede constatarse en comprobante de pago correspondiente al mes de febrero de 2020, que se anexa a este escrito.

- En escrito suscrito y autenticado ante notario público en el mes de noviembre de 2019, tanto por el alimentario JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA como por el padre obligado EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ, ambas partes plenamente capaces para tal fin y de mutuo acuerdo, dieron por terminada esta cuota alimentaria y acordaron

LEVANTAR el **EMBARGO** que pesa sobre la que hoy es PENSION DE RETIRO del señor ARAQUE SUAREZ.

- Es exigencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para levantar la medida de EMBARGO que afecta la pensión de retiro del señor ARAQUE SUAREZ, que los dos despachos judiciales que en su respectivo momento decretaron esta medida cautelar, **ordenen su levantamiento** y es por lo que simultáneamente se hace la petición en tal sentido tanto a este despacho judicial, como al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

PETICION.

Con fundamento en las anteriores consideraciones reitero solicitud en el sentido de que se acoja la voluntad de ambas partes en los procesos ya referidos y así con fundamento en el acuerdo que voluntariamente suscribieron, se oficie a la entidad que hoy es pagadora CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES, para que LEVANTE EL EMBARGO que pesa sobre la pensión de retiro del señor **EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº88´152.898.

Documental

1) Escrito contentivo de acuerdo suscrito por JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA y EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ, para levantamiento de medidas cautelares, autenticado ante notario público en el mes de noviembre de 2019.
2) Certificación salarial de EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ, correspondiente al mes de mayo de 2007, expedida por el Jefe de Nomina del Ejercito Nacional.
3) Comprobante de pago de pensión de retiro de EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ, correspondiente al mes de febrero de 2020, emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ANEXOS

1- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas
2- Poder otorgado a la suscrita

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Poderdante EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ
Dirección:
Celular: 3041089542
Correo electrónico: seguridadasercol@hotmail.com

Apoderada:
CAROLINA MARÍA SIERRA ECHEVERRI
Dirección: CARRERA 43 A NÚMERO 16 SUR 47 OFICINA 1205 DE MEDELLÍN
Cel. 3108236178
Correo electrónico: cmsierra@udem.edu.co y camasiec@hotmail.com

JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA
Celular: 3142876954
Correo electrónico: jesus94david@hotmail.com

Atentamente,

CAROLINA MARÍA SIERRA ECHEVERRI
T.P. 101870 CSJ

Julio de 2020

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA (Bolívar)
E. S. D

Asunto: Solicitud de levantamiento de medida de retención de cuota alimentaria por conciliación.
Proceso: **Revisión de cuota alimentaria**
Demandante: Jesus David Araque Mejía
Demandado: Edgar Jesús Araque Suárez
Radicado: **2007-557**

CAROLINA MARÍA SIERRA ECHEVERRI, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°43´566.471 y abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°101.870 del Consejo Superior de la Judicatura y domiciliada en la ciudad de Medellín; obrando, según consta en poder adjunto, como mandataria especial de **EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ,** también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nº88´152.898 y domiciliado en Medellín; a usted solicito con todo respeto, se sirva ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordenar la cancelación de la medida de retención de cuota alimentaria POR CONCILIACION, a la pensión de retiro que fue autorizada por este despacho en el proceso que se indica en la referencia.

Para que se acceda a tal solicitud, le expongo los siguiente:

- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de (Valle) en el proceso de **fijación de cuota alimentaria** con **Radicado 1999-115**, se fijó el monto de la cuota alimentaria para JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA que para aquel entonces era menor de edad y actuaba representado legalmente por su madre NELCY MEJIA JARAMILLO, y a cargo del padre EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ; cuota que era deducida mes a mes por la Sección de Nómina del Ejercito Nacional, según se observa en certificación que se anexa, fechada el 6 de junio de 22007 .

- Posteriormente, en proceso de **revisión de cuota alimentaria** adelantado en el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena (Bolívar), con **radicado 2007-557** por NELCY MEJÍA JARAMILLO contra EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ se concilió una nueva cuota alimentaria que a la fecha asciende a la suma de $708.256 mensuales y que es deducida actualmente de la pensión de retiro de las Fuerzas que Militares que percibe el padre alimentante, en razón de la conciliación lograda en el proceso y registrada así en el comprobante de pago que recibe el señor ARAQUE SUAREZ, tal como puede constatarse en comprobante de pago correspondiente al mes de febrero de 2020, que se anexa a este escrito.

- En escrito suscrito y autenticado ante notario público en el mes de noviembre de 2019, tanto por el alimentario JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA como por el padre obligado EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ, ambas partes plenamente capaces para tal fin y de mutuo acuerdo, dieron por terminada esta cuota alimentaria y acordaron **LEVANTAR** el **EMBARGO** que pesa sobre la que hoy es PENSION DE RETIRO del señor ARAQUE SUAREZ.

- Es exigencia de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para levantar la medida que afecta la pensión de retiro del señor ARAQUE SUAREZ, que los dos despachos judiciales que en su respectivo momento decretaron esta medida cautelar, **ordenen su levantamiento** y es por lo que simultáneamente se hace la petición en tal sentido tanto a este despacho judicial, como al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

PETICION.

Con fundamento en las anteriores consideraciones reitero solicitud en el sentido de que se acoja la voluntad de ambas partes en los procesos ya referidos y así con fundamento en el acuerdo que voluntariamente suscribieron, se oficie a la entidad que hoy es pagadora CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES, para que cancele y ponga fin a la retención de cuota que por cuanta de este proceso, pesa sobre la pensión de retiro del señor **EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº88´152.898.

Documental

1) Escrito contentivo de acuerdo suscrito por JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA y EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ, para levantamiento de medidas cautelares, autenticado ante notario público en el mes de noviembre de 2019.
2) Certificación salarial de EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ, correspondiente al mes de mayo de 2007, expedida por el Jefe de Nomina del Ejercito Nacional.
3) Comprobante de pago de pensión de retiro de EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ, correspondiente al mes de febrero de 2020, emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

ANEXOS

1- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas
2- Poder otorgado a la suscrita

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Poderdante EDGAR JESUS ARAQUE SUAREZ
Dirección: carrera 43 a número 16 sur 43 oficina 1205
Celular: 3041089542 (WhatsApp)
Correo electrónico: seguridadasercol@hotmail.com

Apoderada: Carolina María Sierra Echeverri
Dirección Cra 43 a numero 16 sur 47 oficina 1205 Medellín
Cel. 3108236178
Correo electrónico: camasiec@hotmail.com y cmsierra@udem.edu.co

JESÚS DAVID ARAQUE MEJÍA
Celular: 3142876954
Correo electrónico: jesus94david@hotmail.com

Atentamente,

CAROLINA MARÍA SIERRA ECHEVERRI
T.P.101870 C.S.J.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

MODIFICATORIO No. 1 DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 2016-1243, SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y JESUS DAVID ARAQUE MEJIA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante **LA SECRETARÍA**), establecimiento público del sector central del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, creado mediante Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá D.C. y el Decreto Distrital N°. 567 de 2006, con NIT. **899.999-061-9**, representada para el presente acto por la doctora **FAINDRY JULIETH ROJAS BETANCOURT**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N°.52.766.276, en su condición de Subsecretaria de Servicios de la Movilidad (E), mediante Resolución N° 006 del 10 de enero de 2017 y acta de posesión del 10 de enero de 2017; facultada por delegación al tenor de la Resolución 264 del 27 de junio de 2014 por medio de la cual se delega la Ordenación del Gasto de la Secretaría Distrital de Movilidad, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, y demás normas concordantes, y por la otra, **JESUS DAVID ARAQUE MEJIA,** en adelante (**EL CONTRATISTA**), mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.467.160; han convenido modificar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y/o Apoyo a la Gestión No. **2016-1243,** previas las siguientes consideraciones: **1) LA SECRETARÍA** y **EL CONTRATISTA** suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. **2016-1243,** cuyo objeto se estableció en los siguientes términos: *"El contratista se compromete con la Secretaria Distrital de Movilidad a prestar sus servicios profesionales en la Dirección de Servicio al Ciudadano, para orientar y socializar los procesos de gobernabilidad en las localidades con la participación ciudadana, ejecutando los proyectos y programas del sector movilidad, para el logro de las metas establecidas en el plan operativo anual y según los lineamientos del plan de desarrollo."*. **2)** El valor inicial del Contrato de Prestación de Servicios N°. **2016-1243** se pactó en la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE ($9.655.800) 3)** El contrato se suscribió el 16 de diciembre de 2016. **4)** El plazo inicial de ejecución del Contrato de Prestación de Servicios N°. **2016-1243** se pactó por el término de **TRES (3) MESES,** contados a partir del 20 de diciembre de 2016, fecha en la que se suscribió el acta de inicio y con fecha de terminación del 19 de marzo de 2017. **5)** Mediante radicado **SDM-DSC-15915-2016**, recibido el 8 de febrero de 2017 en la Dirección de Asuntos Legales, la Subsecretaría de Servicios de la Movilidad, solicitó la *"modificación del contrato **2016-1243**, teniendo en cuenta que se evidenció un error de digitación en el item **3. FORMA DE PAGO** del contrato de prestación de servicios"*. **6)** De conformidad con lo anterior, debe modificarse el item de Forma de Pago en su número de pagos, quedando el número de pagos correctos **DOS (2) 7)** Quienes suscriben el presente documento se encuentran debidamente facultados para ello y, por lo tanto, pueden obligarse y comprometerse amplia y suficientemente. **8)** Una vez cumplidos la totalidad de los trámites y requisitos legales para el efecto, se procede a la celebración de la presente modificación No. 1 la cual se regirá por las siguientes **CLÁUSULAS**: **CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICACIÓN. MODIFICAR EL ITEM (3) DE FORMA DE PAGO** del Contrato de Prestación de Servicios **No. 2016-1243**, el cual quedará así:

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

MODIFICATORIO No. 1 DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS 2016-1243, SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y JESUS DAVID ARAQUE MEJIA

FORMA DE PAGO: El contrato resultante se cancelará de la siguiente manera: **PRIMERO**: Se realizará un pago proporcional correspondiente a los días ejecutados, por el período comprendido entre la fecha del acta de inicio y el último día calendario de ese mismo mes, previa presentación del informe mensual de actividades y recibido a satisfacción por parte del supervisor. **SEGUNDO**: Se realizarán **DOS (2)** pagos mensuales iguales equivalentes a **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($3.218.600)**, Pagos que deben ser realizados en mensualidades vencidas.**SALDO**: Si es procedente, el último pago será por el saldo respectivo quedando sujeto al recibo a satisfacción del **informe final** y del inventario de los elementos entregados en custodia al contratista.. **CLÁUSULA SEGUNDA: REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO.** Es requisito de perfeccionamiento de la presente Modificación No. 1 la firma de las partes. **CLÁUSULA TERCERA: VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES.** Los demás términos, parágrafos, cláusulas y condiciones del Contrato de Prestación de Servicios No. **2016-1243**, que no hayan sido modificados con el presente documento, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento para las partes. **CLÁUSULA CUARTA: PUBLICACIÓN.** En virtud de lo dispuesto en el Artículo 223 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con el Artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación aprobado mediante Resolución 595 de 2015, se procederá a la publicación del presente documento en el SECOP www.colombiacompra.gov.co y en Contratación a la Vista www.contratacionbogota.gov.co. Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., a los

28 FEB 2017

LA SECRETARÍA

FAINDRY JULIETH ROJAS BETANCOURT
Subsecretaria de Servicios de la Movilidad (E)

EL CONTRATISTA

JESUS DAVID ARAQUE MEJIA
C.C. 1.047.467.160 de Cartagena

APROBÓ: CAROLINA POMBO RIVERA, DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES
REVISÓ: PAULA ANDREA DIAZ RAMÍREZ, PROFESIONAL ESPECIALIZADA DAL
REVISÓ: ASESOR SUBSECRETARIA DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD
PROYECTÓ: ROSA ISELA LOPEZ RIVERA, PROFESIONAL DAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Movilidad

CONTRATO No. 20161243

CLASE DE CONTRATO

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTIÓN

INFORMACIÓN ENTIDAD CONTRATANTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD — NIT. 899999061-9

ORDENADOR DEL GASTO	FAINDRY JULIETH ROJAS BETANCOUR	DOCUMENTO ORDENADOR	52.766.276
CARGO ORDENADOR	SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD (E)		

INFORMACIÓN CONTRATISTA

NOMBRE	JESUS DAVID ARAQUE MEJIA	IDENTIFICACIÓN	CC 1047467160
DIRECCIÓN	CRA 21 No 8 A 59 APTO 402	TELÉFONO	312 2876954
CORREO ELECTRÓNICO	jesus94david@hotmail.com	RÉGIMEN	REGIMEN SIMPLIFICADO

ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

1) OBJETO

El contratista se compromete con la Secretaria Distrital de Movilidad a prestar sus servicios profesionales en la Dirección de Servicio al Ciudadano, para orientar y socializar los procesos de gobernabilidad en las localidades con la participación ciudadana, ejecutando los proyectos y programas del sector movilidad, para el logro de las metas establecidas en el plan operativo anual y según los lineamientos del plan de desarrollo.

2) VALOR DEL CONTRATO	NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE($9,655,800.00) Incluidos todos los gastos, impuestos y deducciones a que haya lugar.

3) FORMA DE PAGO

El contrato resultante se cancelará de la siguiente manera: PRIMERO: Se realizará un pago proporcional correspondiente a los días ejecutados, por el periodo comprendido entre la fecha del acta de inicio y el último día calendario de ese mismo mes, previa presentación del informe mensual de actividades y recibido a satisfacción por parte del supervisor.
SEGUNDO: Se realizarán TRES (3) pagos mensuales iguales equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE ($3.218.600), Pagos que deben ser realizados en mensualidades vencidas.SALDO: Si es procedente, el último pago será por el saldo respectivo quedando sujeto al recibo a satisfacción del informe final y del inventario de los elementos entregados en custodia al contratista.

4) PLAZO DE EJECUCIÓN	**5) PLAZO DE VIGENCIA**
El plazo de ejecución será de 3 mes(es) contados a partir del término establecido en los estudios previos.	El plazo de vigencia será el establecido en el estudio previo.

6) INFORMACIÓN PRESUPUESTAL

CÓDIGO PRESUPUESTAL	No. CDP	VALOR CDP
113-02-3-3-1-15-07-42-1044-188	2122 del 30 de noviembre de 2016	$ 9,655,800.00

7) GARANTÍAS

EL CONTRATISTA NO REQUIERE.

8) INTERVENTOR / SUPERVISOR	CARLOS ANDRES OREJUELA Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12
9) ESTIPULACIONES CONTRACTUALES	Se aplican y hacen parte del presente contrato, las estipulaciones consignadas en el anverso de este documento, en consideración a su naturaleza y régimen legal.
10) DOCUMENTOS INTEGRALES DEL CONTRATO	Hacen parte del presente contrato todos los documentos expedidos en la etapas precontractual (como estudios previos), contractual y en la liquidación.

CAUSALES DE TERMINACIÓN: Son causales de terminación del contrato, las señaladas en el anverso del presente documento, así como las incluidas en los estudios previos.

Para constancia se suscribe el contrato en la ciudad de Bogotá D.C. **FECHA FIRMA CONTRATO:** 16 DIC. 2016

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE MOVILIDAD (E)	CONTRATISTA
FAINDRY JULIETH ROJAS BETANCOUR	JESUS DAVID ARAQUE MEJIA

ELABORÓ: ROSA ISELA LOPEZ RIVERA
REVISÓ: ASESOR (A) DIRECCION ASUNTOS LEGALES
APROBÓ: DIRECTOR(A) DE ASUNTOS LEGALES
APROBÓ: ASESOR SSM

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

11. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA. 11.1 Suscribir oportunamente el acta de inicio del contrato de prestación de servicios, en conjunto con el supervisor del mismo. **11.2** Dar trámite oportuno a los asuntos que le sean asignados en desarrollo de las obligaciones contractuales. **11.3** Prestar los servicios contratados de manera eficaz y oportuna, así como atender los requerimientos que le sean efectuados por el supervisor del contrato. **11.4** Informar sobre los actos o conductas irregulares o ilícitas de los cuales tenga conocimiento y que sean realizados por cualquier persona relacionada con los proyectos y las actividades a cargo de la Secretaría. **11.5** Guardar la debida reserva y confidencialidad sobre la información y el contenido de los documentos que deba conocer con ocasión del contrato. **11.6** Hacer entrega al supervisor del contrato de los informes de gestión sobre las actividades realizadas durante el periodo de ejecución, con los soportes correspondientes. **11.7** Mantener al día sus pagos al Sistema de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos profesionales, los cuales deberán ser liquidados de acuerdo al Decreto 1703 de 2002, Ley 797 de 2003, Decreto 510 de 2003, Art 23 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1562 de 2012, presentando las constancias antes de cada pago ante el supervisor. **11.8** Al finalizar el contrato, presentar un informe final, que detalle y precise cada una de las actividades desarrolladas durante la ejecución del contrato, documento que deberá ir acompañando de los correspondientes paz y salvo y backup donde se incluya la información derivada del desarrollo contractual, de acuerdo a los formatos vigentes a la fecha de presentación. **11.9** No instalar ni utilizar en los equipos que le sean asignados por la Secretaría, para el desarrollo del objeto del contrato, ningún software sin la autorización previa y escrita de la Secretaría. **11.10** Responder por los bienes que le sean asignados para el desarrollo de sus obligaciones y hacer entrega de los mismos en el estado en que los recibió, salvo su deterioro natural, o daños ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor. **11.11** Responder por los documentos físicos o magnéticos que le sean entregados o que elabore en desarrollo del contrato. **11.12** Responder ante las autoridades competentes por los actos u omisiones que ejecute en desarrollo del contrato, cuando con ellos se cause perjuicio a la administración o a terceros, en los términos del artículo 52 de la Ley 80 de 1993. **11.13** Contribuir activamente en el cumplimiento de la misión, visión, objetivos estratégicos, política y objetivos del Sistema Integrado de Gestión, con el fin de garantizar un desempeño institucional articulado y armónico. En especial en lo relacionado con el Plan Institucional de Gestión Ambiental PIGA- comprometiéndose a mantenerse informado, a participar activamente en las actividades que se adelanten y a conocer de forma integral las normas pertinentes para su cumplimiento, las cuales podrán ser consultadas a través de la INTRANET de la entidad, esto con el propósito con el fin de aprovechar de forma responsable los recursos e insumos que la Secretaría, pone a su disposición, tales como: El agua, la energía, los elementos de oficina, cumpliendo con el proceso de separación en la fuente de los residuos sólidos y los demás procesos de la Secretaría que conlleven al mejoramiento ambiental de la ciudad. **11.14** Llevar a cabo la supervisión que se le asigne, cuando estas se relacionen con el objeto del presente contrato. La asignación deberá realizarse mediante oficio. Esta supervisión debe estar sujeta a lo estipulado por la ley vigente y lo reglamentado en el Manual que para tal fin disponga la entidad. **11.15** Además de las aquí previstas, el contratista deberá cumplir con aquellas que la ley y el estudios previo le imponga. **11.16** Las demás inherentes al objeto y la naturaleza del contrato. **11.17** Diligenciar el directorio de contratistas en cumplimiento de la Ley 1712 de 2014 "Ley de Transparencia" **12. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. 12.1** Pagar en la forma establecida en la cláusula FORMA DE PAGO las facturas o cuentas de cobro, presentadas por el contratista. **12.2** Cumplir y hacer cumplir las condiciones pactadas en el contrato así como poner a disposición del contratista los elementos necesarios para la ejecución contractual. **12.3** Los pagos serán cancelados al contratista dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación en la Subdirección Financiera de los informes y recibos de pago de salud, pensión y ARL. **12.4** Para efectuar los anteriores pagos se requerirá de certificación expedida por el supervisor sobre la satisfactoria prestación del servicio. **12.5** Teniendo en cuenta que los servicios contratados son de tracto sucesivo, en caso de terminación anticipada, solo habrá lugar al pago del tiempo de prestación efectiva del servicio. En todo caso los pagos estarán sujetos al Programa Anual de Caja (PAC) de la Entidad. **13. RESPONSABILIDAD FISCAL Y TRIBUTARIA**. El Contratista será el único responsable del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y tributarias en los términos de Ley. **14. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el presente contrato tiene la calidad de prestación de servicios y en ningún caso genera relación laboral por la naturaleza de las actividades a desarrollar; por lo tanto el Contratista tendrá derecho únicamente a los emolumentos expresamente convenidos y por consiguiente, no genera el pago de algún tipo de prestaciones. **15. INDEMNIDAD**. El contratista mantendrá indemne a la Secretaría de cualquier reclamación, demandas, acciones legales y costas provenientes de terceros, que surjan con ocasión del uso de patentes, diseños, invenciones, derechos de autor o cualquier otra que tenga como causa sus propias actuaciones en la ejecución del contrato. **16. SUSPENSION.** Las partes de común acuerdo podrán suspender el plazo del contrato cuando se presenten circunstancias que así lo justifiquen, siempre y cuando con ello no se causen perjuicios ni se causen mayores costos para la Secretaría. De la suspensión las partes suscribirán acta motivada en la que se señalarán las fechas durante las cuales estará suspendida la ejecución del contrato. El contratista en caso de que sea necesario se obliga a la ampliación de las garantías, en proporción al tiempo que dure suspendido el contrato. **17. CLÁUSULAS EXCEPCIONALES.** En este contrato se podrán aplicar las cláusulas de terminación, modificación e interpretación unilateral, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993, cuando lo considere necesario para que el contratista cumpla con el objeto del presente contrato. **18. CADUCIDAD.** La caducidad, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos legalmente establecidos, puede ser declarada por la Secretaría cuando exista un incumplimiento grave que afecte la ejecución del presente contrato. **19. MULTAS.** En caso de mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del Contratista, la Secretaría, podrá imponer una multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor del contrato por cada día de atraso en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que el valor total de ellas pueda llegar a exceder el diez por Ciento (10%) del valor total de contrato. El pago o deducción de las multas que se llegaren a imponer no exonerará al Contratista del cumplimiento de las obligaciones de este contrato, ni suspenderá o extenderá el plazo de ejecución del mismo. Para todos los efectos de este contrato se entenderá que las multas pactadas entre las partes, son mecanismo de apremio al Contratista y no pretende indemnizar de manera anticipada los perjuicios que se lleguen a causar a la Secretaría como consecuencia de los eventuales incumplimientos por parte del Contratista. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y demás normativa que la aclare, modifique o sustituya. **20. PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS MULTAS.** La Secretaría adelantará un procedimiento en el que se garantice el derecho de defensa y contradicción al Contratista conforme a lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia, en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y Decreto 1082 de 2015. El Contratista y la Secretaría acuerdan que el valor de las multas se descontará por la Secretaría del saldo a favor del Contratista si lo hubiere, previa comunicación escrita al Contratista. Si no hay tal saldo, se efectuará la respectiva reclamación ante la aseguradora que expidió la garantía única del contrato, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Comercio. La ocurrencia del siniestro y la determinación del valor a pagar se acreditarán ante la aseguradora con Acto Administrativo correspondiente, previo agotamiento del debido proceso. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría adelantará las acciones pertinentes ante la jurisdicción competente, cuando así se requiera. **21. CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.** En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial por parte del Contratista, de cualquiera de las obligaciones a su cargo, éste pagará a la Secretaría, como estimación anticipada de perjuicios una suma equivalente al 10% (diez por ciento) del valor total del contrato, lo que no lo exime del pago de los perjuicios causados en exceso de dicha tasación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y demás normas que las aclaren, modifiquen o sustituyan. Para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por incumplimiento de las obligaciones se adelantara el procedimiento establecido para imponer las multas. El Contratista autoriza a la Secretaría con la firma del presente contrato a descontar el valor de la cláusula penal directamente de los saldos adeudados a favor del Contratista si lo hubiere. En todo caso, la Secretaría podrá obtener el pago de la suma aquí pactada ya sea a través del cobro de la garantía o por cualquier otro medio, incluyendo el de la jurisdicción coactiva. **PARÁGRAFO:** En virtud de la facultad otorgada por la Ley 1150 de 2007, la Secretaría podrá en un mismo acto administrativo declarar el incumplimiento, decretar la multa y/o la cláusula penal e imponer el mecanismo que considere pertinente para obtener el pago de lo adeudado por el Contratista. **22. CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN**. El Contratista no podrá ceder ni subcontratar la ejecución del presente contrato a persona natural o jurídica alguna, sin que exista previo y expreso consentimiento escrito de la Secretaría, pudiendo ésta reservarse las razones que tenga para negar la aceptación de la cesión. En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993. Para efectos de la cesión, el cesionario deberá cumplir con los requisitos previstos en este documento. **23. DECLARACION DE INHABILIDAD.** El Contratista declara bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la firma del contrato, no encontrarse en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad legal para contratar con la Secretaría, consagradas en la Constitución Política y en la Ley. Así mismo manifiesta que no se encuentra incluido en los boletines emitidos por la Contraloría General de la República, por declaratoria de responsabilidad fiscal, debidamente ejecutoriada. El contratista de manera libre y voluntaria realiza la cesión universal a favor de la Secretaría de los derechos patrimoniales de autor que surjan con ocasión de la ejecución del contrato a partir de la fecha de suscripción del mismo de conformidad con lo previsto 28 de la ley 1450 de 2011 y demás normas concordantes. **24. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** De conformidad con el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, las partes se comprometen a utilizar los mecanismos de solución de controversias contractuales previstas en el capítulo 8°. **25. TERMINACIÓN.** El contrato se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos: a) Por mutuo acuerdo de las partes, siempre que con ello no se causen perjuicios a la entidad, previa certificación expedida por el supervisor (a) del contrato. b) Por declaración de caducidad o terminación unilateral, en los términos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 80 de 1993; c). Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo. d) Por fuerza mayor o caso fortuito, que hagan imposible continuar su ejecución. **26. LIQUIDACIÓN.** De conformidad con el artículo 217 del Decreto 019 de 2012, el cual modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 o las que modifiquen, aclaren o sustituyan, respecto de la liquidación a que se refiere este artículo no será obligatoria a los contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión, por lo cual el contrato no será objeto del trámite de liquidación. **27. RÉGIMEN LEGAL APLICABLE Y JURISDICCIÓN**. El contrato se rige por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 o las que modifiquen, aclaren o sustituyan, a falta de regulación expresa, por las normas civiles y comerciales. Las eventuales controversias que surjan del presente contrato serán competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de los previsto en la norma de solución de conflictos. **28. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** El contrato se perfecciona con la firma de las partes y para su ejecución se requiere: 1) La expedición del Registro Presupuestal por parte de la Secretaría. 2) Aprobación de la garantía única constituida por el Contratista (Si la hubiere). 3) Presentación por parte del Contratista del documento mediante la cual acredita encontrarse afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y ARL. 4) Presentación de examen preocupacional. **29. DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO.** Se incorporan al presente Contrato y por lo tanto hacen parte integral del mismo, el estudio previo y todos los demás documentos que se expidan con ocasión de la celebración, ejecución y liquidación del presente Contrato. **30. LUGAR DE EJECUCIÓN.** Para todos los efectos legales y fiscales, las partes acuerdan fijar como domicilio contractual la ciudad de Bogotá, D.C.

http://www.usaquen.gov.co/noticias/posesion-la-junta-administradora-local-usaquen

Posesión de la Junta Administradora Local de Usaquén

Por: webmasterlocal

Publicado el: Enero 2020

Ante el Alcalde Local de Usaquén (E), Antonio López Buriticá, hoy, se posesionaron en la Junta Administradora Local -JAL- los 11 ediles electos para el periodo comprendido entre el 2020- 2023, quienes tienen en principio la ardua tarea de realizar el proceso de elección de la terna de aspirantes al cargo de alcalde local y la formulación del plan de desarrollo.

Durante la sesión de instalación de la JAL, el Alcalde Local de Usaquén, Antonio López Buriticá, manifestó que con el inicio de un nuevo plan de gobierno en cabeza de la Alcaldesa de Bogotá, Claudia López, en el que se destacan temas como: seguridad, empleo y participación ciudadana, es importante que los ediles como voceros de sus electores y representantes a la comunidad tengan presentes estas metas distritales para consolidar a Usaquén como una localidad grande, que logre disminuir los índices de segregación y desigualdad social, y en especial continúe con la protección de los cerros nororientales.

Por su parte los nuevos ediles manifestaron su compromiso con la localidad, sus electores y los residentes para que entre todos logren mejorar las problemáticas de seguridad, incentivar la promoción del deporte y la cultura, y realizar campañas encaminadas a la protección del ambiente y los recursos naturales, ante la crisis climática que enfrentamos.

En esta sesión también se eligió la Mesa Directiva de la JAL, para el primer trimestre, y fueron nombrados como presidente el edil José Norberto Beltrán Urrego, y como vicepresidente, la edilesa, Gloria Liliana Buchelly Charry.

Por último, el Alcalde de Usaquén (E), Antonio López Buriticá, anunció que la localidad cuenta con una ejecución presupuestal del 99.87%, una de las más altas de los últimos años, y dio la noticia de la aprobación de los estudios y diseños para la construcción de una sede de la Junta Administradora Local.

Ediles de Usaquén periodo 2020 – 2023

Jesús David Araque Mejía - Partido Bogotá para la Gente
José Norberto Beltrán Urrego - Partido Alianza Verde
Gloria Liliana Buchelly Charry - Partido Colombia Humana
María Claudia Cetina Cuellar - Partido Alianza Verde
Horacio de Jesús Estrada Gil - Partido Cambio Radical
Lina María García Sierra - Partido Alianza Verde
Nicolás Gutiérrez Bermúdez - Partido Liberal
Consuelo del Socorro Serna Rendón - Partido Centro Democrática
José Francisco Tenjo Tenjo - Partido Alianza Verde
Julián Uscategui Pastrana - Partido Centro Democrático
Jesús María Vivas Mosquera - Partido Centro Democrático